

PROCESO DE INFANZONÍA:

PINIES, Medardo

MONTE de RODA

1807

345/c-9



GOBIERNO
DE ARAGON

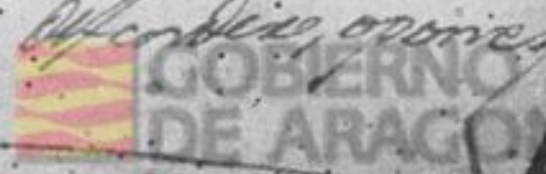


Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIENTO TREINTA Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y SIETE.

345/9

En el nombre de Dios Amen: las cosas manifestadas
 que yo Sr. Pedro Piquer habiendo sido Abogado
 de honor de la Real y suplicante hallado en esta
 villa de S. Mateo a quien yo Sr. Pedro Piquer
 sin revocar los demas Piques por mi ante de ante
 conrruidos, creados y nombrados cosa de nuevo
 de mi buen grado y satisficido de mi dño, conrruido
 con nombre en Piques mis legitimados Sr. Pedro
 Antonio Guillen, Sr. Manuel Aguilar y Ferrando
 y Sr. Thomas Guadalupe que lo son de Nuncio de
 Sr. Aud. de Aragón residentes en la ciudad de
 Zaragoza a los tres, cuatro, y a cada uno de por
 et invidiam pasados por mi nombre
 y representando mi persona, acción, voz, dño
 y laura puebla inuicencia e inuicencia
 en todos y cada uno Pleitos, quisiones, y de
 mandos civiles, y criminales que de presente
 tengo y en pido tener en adelante con quien
 quisiere Persona o personas, cuerpo, Colegio,
 Capitulo y Universidades de qualquiera parte
 o condición sean y ante qualquiera Señores
 Jueces Criterarios Abogados, subdelegados y
 Justices y ante quien convinga, y en el
 caso de ante y originado a favor de los Piques
 tanto o de por mi, tanto libre, veno y van
 te poder, para demandar, *Offendit contra*



Spivit, comenit, xcomenit, xspit, xcomenit
car, lib, o bien comenit, xcomenit, xspit, xcomenit
y puden en puden o puden de ella puden, y
puden, y a los puden, y puden, y puden
por las partes contrarias conradit em-
pugnax, fueren y comenit fueren, oigan fu-
toy sentencias inmaturoxian y definnitoy
tan favorables ueprax y dlan enontraxio
apelan y duplican xiquiendo los xalten xenu-
tos inguillengxixat xubunales xxonmoxioy
pidix y xxonmoxioy de los xamandox hueren,
con todo lo demax que lo xno oxong^{te} hueren
xiendo xxonmoxioy, con facultad exp xera que
ten conudo de duxax lo xxonmoxioy, puen puen
robo ello con lo incidente y dependiente
anepa, y conepa, de i y oxong^{te} a los xxonmoxioy
robo no puden xari xemplitoy xvarrente
qual de dno se xxonmoxioy en xxonmoxioy, y
puedo dex de mado que puen, xalra de
puden y mado exp xerion no dexe dextenca
cxero quanno por dno mi xxonmoxioy
cxerurado que robo lo xxonmoxioy hueren por
xxonmoxioy y valedero y no xxonmoxioy con tiempo
ni manexa alguna vaxo la oblig^{on} que
a ello. fago de mi xxonmoxioy y robo mi
vienen muclitoy y vros haxidos y por
haxer. Hecho fue lo robo de dno en la
villa del xxonmoxioy a los xxonmoxioy



Dieste y reserba.
QUARTO, VEINTE,
MIL, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA



DON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Aragon,
de Leon, de las dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Gra-
nada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,
de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de
los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las
Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oc-
ceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y de Milan, Conde de Aspurg,
de Flandes, del Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c.

DON ANTONIO MANSO MALDONA-
do, Caballero Comendador de la Puebla
de Sancho Perez en el Orden de San-Tiago,
Theniente General de los Reales Exercitos, Go-
vernador, y Capitan General de el Exercito, y
Reyno de Aragon, y Presidente de su Real Au-
diencia, &c.

A A



A vos los nuestros Corregidores, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Regidores, y Ayuntamientos de qualesquiera Ciudades, Villas, y Lugares del presente Reyno de Aragon; y señaladamente a los Ayuntamientos, y Procuradores Syndicos de la Villa de Bielsa, y Lugar de Laguarres, y al Duque de Medina-coeli, Dueño Temporal de este Pueblo, y a qualesquiera Porteros, Alguaciles, y demás Ministros, y Oficiales Reales, Real, y Secular Jurisdiccion exercientes dentro de aquel, y de otras Personas, y Puestos, a quien, o a quienes esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia fuere presentada, o su Copia autorizada fee faciente, concordada, y firmada por el nuestro infrascripto Escribano de Camara, y de lo en ella contenido, pedido su debido cumplimiento; salud, y gracia: SABED, que baxo el dia veinte y dos de Junio del año proximo pasado de mil setecientos setenta y cinco, y ante los nuestros Regente, y Oidores de esta Real Audiencia de Aragon, y por el Oficio del dicho infrascripto Escribano de Camara, se pareció por Procurador legitimo de Don Raymundo Piniés y Gabas, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Piniés y Codera, sus
cin-

cinco hijos, vecinos, y residentes en el Mas de Ferrer, Aldea del referido Lugar de Laguarres, y como Curador de Don Joseph Vicente Raymundo Piniés y Brualla, menor de edad de catorce años, hijo del expresado Don Mariano Raymundo, y dió el Pedimento de Demanda de Infanzonia del tenor siguiente: EXCMO. SEÑOR: Manuel Aruex, en nombre de Don Raymundo Piniés, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Piniés y Codera, sus cinco hijos, vecinos, y residentes en el Mas de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, y como Curador de Don Joseph Vicente Raymundo Piniés y Brualla, menor de edad, hijo del expresado Don Mariano Raymundo, usando del Poder que tengo presentado, pongo Accion, y Demanda contra el Fiscal de S. M. los Ayuntamientos, y Procuradores Syndicos de la Villa de Bielsa, y el expresado Lugar de Laguarres, y el Duque de Medina-coeli, Dueño Temporal de este Pueblo, y contando el caso por relacion verdadera, premisas las solemnidades en derecho necesarias, en la mejor forma que haya lugar, y proceda: *Digo*, que en la Villa de Bielsa, y su Aldea de Espierba, sitias en este Reyno de Aragon, de, y por uno, cinco, diez,

A 2

vein-

veinte, treinta, quarenta, cinquenta, cien años, y mas, y de tiempo inmemorial, y antiquísimo, de cuyo principio no ha havido, ni hay memoria de hombres en contrario hasta aora, y de presente, siempre, y continuamente ha havido, y hay diferentes Familias de distincion notoriamente Hidalgos, é Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y por tales tenidos, y reputados pública, y comunmente, los quales, y todos sus descendientes por recta linea masculina se han diferenciado, y diferencian de los hombres de condicion, y signo servicio en la publica reputacion, y voz comun, y en que los dichos Hidalgos, é Infanzones no han concurrido, ni concurren à trabajar al Campo del Comun de la expresada Villa, ni à los demás vecinales à que han estado, y estan sujetos los del estado general; y despues del establecimiento de las Leyes del nuevo Gobierno, en ser como han sido, y son exemptos, y libres las personas de las Familias Infanzonas, é Hidalgas de alojamiento de Soldados, y de entrar en sorteo para la Quinta; en cuyas cosas, y no en otras se han diferenciado, y diferencian los Infanzones, é Hidalgos de la referida Villa de Bielsa de los pecheros, y del estado general, y esto por todo el expresado tiempo hasta de presente, como así es verdad,

y

y constará: QUE en la Poblacion llamada Espierba, Aldea de la referida Villa de Bielsa, entre las mencionadas Familias de Infanzones, é Hidalgos por el mismo tiempo inmemorial en el Artículo antecedente expresado, ha havido, y existido, hay, y existe un Casal, Palacio, y Familia del Renombre, y Apellido de PINIES, el qual Casal, ó Palacio ha confrontado, y confronta con Calle, que va à la Virgen de Pineta, Casa de Pedro Xistau, y con Huerto, y Prado del mismo Casal; de manera, que todos los ascendientes, descendientes, y originarios de dicho Casal, fueron, han sido, y son Infanzones, é Hidalgos, y por tales tratados, conocidos, y reputados pública, y comunmente en la expresada Villa de Bielsa, su Aldea de Espierba, y en este Reyno, y otras partes, sin que jamás, ni en tiempo alguno hayan concurrido los de la expresada Familia de PINIES à trabajar al Campo del Comun, ni à los vecinales de dicha Villa: y han sido exemptos, y libres de alojamientos de Soldados, y de entrar en sorteo para la Quinta, usando, y gozando de los Privilegios, y Prerrogativas, que han gozado, y gozan los otros Infanzones, é Hidalgos de Sangre, y Naturaleza de la referida Villa, y este Reyno, como constará: QUE estan cierto lo

A 3

ex-

expuesto en los Articulos antecedentes, que en el Casal proximately nombrado, por el referido tiempo inmemorial à la puerta de èl havia, y huvo un Escudo de Armas de Piedra, cuyo Quartel contenia la divisa de dos PINOS; y no obstante, que en el año pasado de mil setecientos cinco se incendiò dicho Casal, quemandose por ello quasi todos los muebles, y papeles de la Casa, desfigurando, y destrozandose con las Llamas las paredes, y el referido Escudo, desmoronandose despues en lo que quedò con el transcurso del tiempo aun se mantienen dichas Armas, y se conocen los dos PINOS, sabiendose, y reputandolas como las han reputado, y reputan todos publica, y comunmente por Armas propias, y peculiares de la Familia de los Pinieses, y de el dicho Casal de estos, como constará: QUE havrà mas de ciento y treinta años, que de dicho Casal, Palacio, y Familia de Infanzones de el Renombre, y Apellido de PINIES, procedió, y fue originario Don Bartholomé Piniès, primero de este nombre, el qual fue Dueño, y Posehedor de dicho Casal, notorio Infanzon, è Hijodalgo de Sangre, y Naturaleza, por tal públicamente reputado en la expresada Villa, y Aldea, gozando, como gozò en ellas por todo el tiempo de su vida los Honores, Inmuni-

dades, Franquezas, y Privilegios, que en los Articulos antecedentes se expresan, y de que gozaron, han gozado, y gozan los demàs Infanzones de Sangre, y Naturaleza de dicha Villa de Bielsa, y este Reyno, como así es verdad, y constará: QUE el expresado Don Bartholomé Piniès contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Rafaela Piniès, del qual huvieron, y procrearon en hijo suyo legitimo, y natural à Don Antonio Piniès y Piniès, el qual desde dicha Aldea de Espierbà pasó à vivir, y transfirió su domicilio à la Carlania de Gistall (como Carlan que era de ella) y contraxo verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Josepha Gabas, del qual huvieron en hijo suyo legitimo, y natural al expresado Don Raymundo Piniès, y mi Partes, el que desde dicha Carlania pasó à domiciliarse al Mas de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, y habiendo contrahido verdadero, y legitimo Matrimonio con Doña Maria Codera, huvieron, y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales à los expresados Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, mis Partes, y por Padres è hijos respectivamente han sido, y son tenidos, y publica, y comunmente reputados, como constará:

tarà : QUE el referido Don Mariano Raymundo Piniès , y Codera , mi Parte , contraxo verdadero , y legitimo Matrimonio con Doña Maria Antonia Brualla , y de él huvieron , y procrearon en hijo suyo legitimo , y natural al expresado Don Joseph Vicente Raymundo Piniès y Brualla , menor de edad , y por Marido , y Muger, Padres , é hijo legitimos , y naturales han sido , y son tenidos , y publica , y comunmente reputados , como constará : QUE los expresados Don Antonio Piniès y Piniès , su hijo Don Raymundo , sus cinco Nietos Don Mariano Raymundo , Don Antonio , Don Joaquin , Don Medardo , y Don Francisco Piniès y Codera , mis Partes , como originarios , y descendientes del referido Casal , y Familia de notorios Infanzones del Renombre , y Apellido de PINIES de la expresada Aldea de Espierba , fueron , han sido , y son tenidos , y reputados así en Bielsa , y su Aldea de Espierba , como en el Lugar de Laguarres , y su Aldea de el Más de Ferrer por tales Infanzones , é Hijosdalgo de Sangre , y Naturaleza : Y en su consecuencia mientras vivió en Espierba el dicho Don Antonio Piniès y Piniès no concurrió à trabajar al Campo del Comun , ni à los Vecinales , y fue exempto , y libre de alojamiento de Soldados , y despues por

1813

A A

todo

todo el tiempo que vivió en dicha Carlania de Gistali , como tambien su hijo Don Raymundo , y sus cinco Nietos Don Mariano Raymundo , Don Antonio , Don Joaquin , Don Medardo , y Don Francisco Piniès en el Más de Ferrer , no han contribuido , ni pagado , contribuyen , ni pagan el derecho de Maravedi , que de siete en siete años se paga à su Mag. por los del estado general , ni han concurrido , ni concurren à trabajar à los Vecinales , ni con Bagages en el transito de Tropas ; han sido , y son libres , y exemptos del alojamiento de estas en sus Casas , y de entrar en sorteo para la Quinta : Y se les observaron , y guardaron , observan , y guardan todos los demás Privilegios , Inmunidades , y Franquezas , que à los demás Infanzones de Sangre , y Naturaleza de dichos Pueblos , y este Reyno se les han observado , y guardado , observan , y guardan , como constará , QUE de lo sobredicho resulta , y se convence , que mis Partes , como originarios , y descendientes por recta linea masculina del referido Casal , y Familia ingenua , y distinguida del Apellido , y Renombre de PINIES de la expresada Aldea de Espierba , han sido , y son Infanzones de Sangre , y Naturaleza , y que como à tales se les deben observar , y guardar todos los

1813

A 5

Pri-

Privilegios, Exempciones, Inmunidades, y Libertades de que gozan, usan, y corresponden à los demás Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, como así es verdad: QUE por la menor edad del expresado Don Joseph Vicente Raymundo Piniès, he sido nombrado por V. Exc. su Curador ad Lites, y se me ha discernido el cargo de tal, como así resulta de los Autos en razon de ello hechos, à que me refiero. En esta atencion = A V. Exc. suplico, que constando de lo sobredicho, ò de lo necesario à su lugar, y tiempo, y mediante su definitiva Sentencia, ò en otra manera se sirva declarar, que los referidos Don Raymundo Piniès, y Gabas, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, sus cinco hijos, y el expresado Don Joseph Vicente Raymundo Piniès y Brualla, menor mis Partes, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del referido Casal, ò Palacio, y Familia ingenua, y distinguida del Apellido, y Renombre de PINIES de la expresada Aldea de Espierba, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza, y que como à tales se les deben observar, y guardar todos los Privilegios, Exempciones, Inmunidades, y Libertades de que han

go-

gozado, y gozan los demás Infanzones de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, ò V. Exc. pronuncie, y declare à favor de mis Partes, por aquella parte, ò partes derecho, ò derechos, que por los meritos de esta Causa; ò en otra manera procediere, y huviere lugar en derecho, y justicia, que pido, con el Emplazamiento necesario, y la Requisitoria correspondiente para executar el que se pide con el Duque de Medina-cœli, que se ha ha en la Ciudad de Cordoba, ò en la de Montilla; todo en la forma ordinaria; y para ello, &c. Dr. Francisco La-Ripa. Manuel Aruex. Y por Auto de dicho dia veinte y dos de Junio se concedió traslado, y se mandó despachar, y despachó Emplazamiento, y la Real Provision Requisitoria, que se pidia en la forma ordinaria, que se notificó à los Ayuntamientos, y Procuradores Syndicos de dicha Villa de Bielsa, y Lugar de Laguarres, y al Duque de Medinacœli, Dueño Temporal de este Pueblo, y al nuestro Fiscal; y reproducido todo en Autos, por ser pasado el termino, acusada la rebeldia, se mandó substanciar, y substanció la Causa en Estrados en quanto à dichos Ayuntamientos, Procuradores Syndicos, y Duque de Medina-cœli, que no havian comparecido, y por el nuestro Fiscal se dixo, que impugnaba, y contradecía en

de-

debida forma la pretension de los Demandantes, interin, y hasta tanto, que no justificasen quanto deducian, segun, y como lo prevenian los Fueros, y Practica del presente Reyno; y concluda la Causa para prueba se recibio à ella en Auto de seis de Noviembre de dicho año de setenta y cinco por termino de veinte dias comunes à las Partes, que despues fue prorrogado por todo el de la Ley, dentro del qual se mandaron traer, y trageron los Cinco Libros Originales de la Colegial Iglesia de Santa Maria de la referida Villa de Bielsa, y los de las Iglesias Parroquiales de San Pedro de Tabernas, y Lugar de Laguarres; y de dichos Cinco Libros se extrageron, y compulsaron ante el nuestro Oidor Don Miguel de Villava las Partidas de Bautismos, y Matrimonios correspondientes, y se examinó suficiente numero de Testigos al tenor de las preguntas del Interrogatorio, con lo que se justificó concluyentemente todo lo deducido, y alegado en la Demanda, y dentro de dicho termino de Prueba, y en calificacion de lo expuesto en aquella, se presentó la Escritura de Capítulos Matrimoniales de Antonio Berastegui, y Maria Ana Piniés, hermana de Bartholomé Piniés, ascendiente de los Demandantes, en la que denomina Infanzon à Nicolas Piniés, Padre de los

expresados Bartholomé, y Mariana Piniés, hermanos: Y al mismo tiempo se presentó un Certificado de Don Pedro Lezaun, Archivero de los Generales de la antigua Diputacion, y Baylia, y Maestre Racional del Reyno de Aragon, por el que resulta, que Antonio Piniés, Padre de Don Raymundo Piniés, Demandante, en los vecindarios executados, en virtud de Reales Ordenes en todo el Reyno en los años de mil setecientos diez y ocho, y mil setecientos diez y nueve lo reputaron por Hidalgo; y tambien exhibió otro Testimonio, por el que aparece, que dicho Don Raymundo Piniés se hallaba colocado en los Libros, y Listas del Lugar de Laguarres en la clase de Infanzones, y pidieron, que dichos Documentos se juntasen con los Autos, y todo se entendiese con la Prueba, de lo que se dió traslado en seis de Febrero de este año, y en trece del mismo reprodugeron el Despacho de compulsorio, que tenian pedido, y de sus diligencias resulta, que en la Aldea de Espierba donde se halla el Casal, ó Palacio de la Familia de PINIES, sobre el arco de sus Puertas principales havia, y hay fixado un Escudo de Armas de piedra, y en su Quartel se divisan claramente dos Arboles algo elevados, con dos nudos, ó ramas cortadas,

en el tronco de cada uno de ellos, que segun su proporcion, y cultura demuestran ser dos PINOS; cuyo Compulsoario tambien se mandò juntar à los Autos, y se diò traslado: Hecha publicacion de Probanzas, y acusada la rebeldia se mandò hacer, è hizo en Auto de veinte y tres de los mismos mes, y año; y concluso por los Demandantes para difinitiva, se alegò por el nuestro Fiscal lo que tuvo por conveniente, y por dichos Demandantes se presentaron varios Documentos en verificacion de la ingenuidad de su Familia, y para legitimar la inclusion, y descendencia, que tenían alegada; y comunicado todo al nuestro Fiscal, por este baxo el dia once de Mayo ultimo se concluyò para los efectos que huviese lugar, y por los referidos Demandantes para difinitiva; y acusada la correspondiente rebeldia à los Estrados, y conclusa dicha Causa legitimamente para Sentencia, en vista de lo que de ella resulta se diò y pronunciò por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia baxo el dia diez y ocho de dicho mes de Mayo la del tenor siguiente = EN EL PLETO, y Causa de Demanda Civil de Infanzonia, que ante Nos vá, y pende entre Partes, de la una Don Raymundo Piniès y Gabas, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Me-

Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, sus hijos, y Manuel Aruex, su Procurador, y Curador ad Lites de Don Joseph Vicente Piniès y Brualla, hijo legitimo de dicho Don Mariano Raymundo, menor de edad de catorce años, y de la otra los Ayuntamientos, y Procuradores Syudicos de la Villa de Bielsa, y Lugar de Laguarres, y el Duque de Medina-cæli, Dueño Temporal de este; y en su ausencia, y rebeldia los Estrados de esta Real Audiencia, y en que se ha opuesto, y litiga el Fiscal de su Mag. sobre que se declare, que todos los expresados, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Renombre de PINIES de la Aldea de dicha Villa llamada Espierba, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno, y que como à tales se les deben guardar las correspondientes Exempciones. VISTOS, &c. Fallamos, que los referidos Don Raymundo Piniès y Gabas, y sus cinco hijos Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, como tambien Don Joseph Vicente Piniès y Brualla hijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Piniès y Codera, menor de edad de catorce años, todos residentes en

el

en el tronco de cada uno de ellos, que segun su proporcion, y cultura demuestran ser dos PINOS; cuyo Compulitorio tambien se mandò juntar à los Autos, y se diò traslado: Hecha publicacion de Probanzas, y acusada la rebeldia se mandò hacer, è hizo en Auto de veinte y tres de los mismos mes, y año; y concluso por los Demandantes para difinitiva, se alegò por el nuestro Fiscal lo que tuvo por conveniente, y por dichos Demandantes se presentaron varios Documentos en verificacion de la ingenuidad de su Familia, y para legitimar la inclusion, y descendencia, que tenian alegada; y comunicado todo al nuestro Fiscal, por este baxo el dia once de Mayo ultimo se concluyò para los efectos que hubiese lugar, y por los referidos Demandantes para difinitiva; y acusada la correspondiente rebeldia à los Estrados, y conclusa dicha Causa legitimamente para Sentencia, en vista de lo que de ella resulta se diò y pronunciò por los nuestros Oidores de esta Real Audiencia baxo el dia diez y ocho de dicho mes de Mayo la del tenor siguiente = EN EL PLETO, y Causa de Demanda Civil de Infanzonia, que ante Nos vá, y pende entre Partes, de la una Don Raymundo Piniès y Gabas, Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Me-

Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, sus hijos, y Manuel Aruex, su Procurador, y Curador ad Lites de Don Joseph Vicente Piniès y Brualla, hijo legitimo de dicho Don Mariano Raymundo, menor de edad de catorce años, y de la otra los Ayuntamientos, y Procuradores Syudicos de la Villa de Bielsa, y Lugar de Laguarres, y el Duque de Medina-cæli, Dueño Temporal de este; y en su ausencia, y rebeldia los Estrados de esta Real Audiencia, y en que se ha opuesto, y litiga el Fiscal de su Mag. sobre que se declare, que todos los expresados, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Renombre de PINIES de la Aldea de dicha Villa llamada Espierba, han sido, y son Infanzones de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno, y que como à tales se les deben guardar las correspondientes Exempciones. VISTOS, &c. Fallamos, que los referidos Don Raymundo Piniès y Gabas, y sus cinco hijos Don Mariano Raymundo, Don Antonio, Don Joaquin, Don Medardo, y Don Francisco Piniès y Codera, como tambien Don Joseph Vicente Piniès y Brualla hijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Piniès y Codera, menor de edad de catorce años, todos residentes en

el

el Màs de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Familia ingenua del Apellido, y Renombre de PINIES de dicha Aldea de Espierba. Y en su consequencia mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades, y Exempciones que à los demàs Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno se han acostumbrado, y acostumbran guardar. Y por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista asi lo pronunciamos, y mandamos. Don Angel Figuerda = Don Juan Francisco de Venero = Don Miguel de Villava = Don Juan de Villarreal =

Y habiendose notificado esta Sentencia en el mismo dia à los Procuradores de las Partes, pasado el termino de la Ley sin haverse interpuesto por algunas de ellas súplica, ni otro recurso, se pareció por parte del expresado Don Raymundo Piniès, y Consortes, pidiendo se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, de lo que se concedió traslado con cargo de Autos, que tambien se notificò à las Partes, y al nuestro Fiscal, y por éste se respondió, que nada se le ofrecia, que

de-

decir sobre ello; y pasado igualmente el termino, en su vista, y por Auto que proveyeron los nuestros Oidores de esta Real Audiencia en tres de los corrientes mes, y año *declararon por pasada en Juzgado la referida Sentencia.* Y posteriormente, y con referencia à ella por el citado Don Raymundo Piniès, y Consortes, se suplicò se les mandase despachar à su favor Executoria en forma, y licencia para imprimirla en Vitela, y los Exemplares correspondientes, lo que asi se mandò en Auto de quatro de los mismos. Y para que todo lo referido tenga su debido efecto, y cumplimiento, se acordò expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia, dirigida à vos los al principio nombrados: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y con ella requeridos por parte del dicho Don Raymundo Piniès, y sus Litis Consortes, ò con sus Copias fee facientes, firmadas del nuestro infrascripto Escribano de Camara, ò por qualquiera otro, que lo sea público, veais la Sentencia de Vista arriba inserta pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, observar, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo, segun, y como

en

el Más de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Familia ingenua del Apellido, y Renombre de PINIES de dicha Aldea de Espierba. Y en su consequencia mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades, y Exempciones que à los demás Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno se han acostumbrado, y acostumbran guardar. Y por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista así lo pronunciamos, y mandamos. Don Angel Figuerda = Don Juan Francisco de Venero = Don Miguel de Villava = Don Juan de Villarreal =

Y habiendose notificado esta Sentencia en el mismo dia à los Procuradores de las Partes, pasado el termino de la Ley sin haverse interpuesto por algunas de ellas súplica, ni otro recurso, se pareció por parte del expresado Don Raymundo Piniès, y Confortes, pidiendo se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, de lo que se concedió traslado con cargo de Autos, que tambien se notificó à las Partes, y al nuestro Fiscal, y por éste se respondió, que nada se le ofrecia, que

de-

decir sobre ello; y pasado igualmente el termino, en su vista, y por Auto que proveyeron los nuestros Oidores de esta Real Audiencia en tres de los corrientes mes, y año *declararon por pasada en Juzgado la referida Sentencia.* Y posteriormente, y con referencia à ella por el citado Don Raymundo Piniès, y Confortes, se suplicò se les mandase despachar à su favor Executoria en forma, y licencia para imprimirla en Vitela, y los Exemplares correspondientes, lo que así se mandò en Auto de quatro de los mismos. Y para que todo lo referido tenga su debido efecto, y cumplimiento, se acordò expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia, dirigida à vos los al principio nombrados: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y con ella requeridos por parte del dicho Don Raymundo Piniès, y sus Litis Consortes, ò con sus Copias fee facientes, firmadas del nuestro infrascripto Escribano de Camara, ò por qualquiera otro, que lo sea público, veais la Sentencia de Vista arriba inserta pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, observar, guardar, cumplir, y executar hareis, y mandareis en todo, y por todo, segun, y como

en

el Más de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres, han sido, y son Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza, y Solar conocido, como originarios, y descendientes por recta linea masculina del Casal, Palacio, y Familia ingenua del Apellido, y Renombre de PINIES de dicha Aldea de Espierba. Y en su consecuencia mandamos se les guarden todos los Privilegios, Libertades, y Exempciones que à los demás Infanzones, è Hijosdalgo notorios de Sangre, y Naturaleza del presente Reyno se han acostumbrado, y acostumbran guardar. Y por esta nuestra Sentencia definitiva de Vista asi lo pronunciamos, y mandamos. Don Angel Figuerda = Don Juan Francisco de Venero = Don Miguel de Villava = Don Juan de Villarreal =

Y habiendose notificado esta Sentencia en el mismo dia à los Procuradores de las Partes, pasado el termino de la Ley sin haverse interpuesto por algunas de ellas súplica, ni otro recurso, se pareció por parte del expresado Don Raymundo Piniès, y Consortes, pidiendo se declarase por pasada en autoridad de cosa juzgada dicha Sentencia, de lo que se concedió traslado con cargo de Autos, que tambien se notificó à las Partes, y al nuestro Fiscal, y por éste se respondió, que nada se le ofrecia, que

de-

decir sobre ello; y pasado igualmente el termino, en su vista, y por Auto que proveyeron los nuestros Oidores de esta Real Audiencia en tres de los corrientes mes, y año *declararon por pasada en Juzgado la referida Sentencia.* Y posteriormente, y con referencia à ella por el citado Don Raymundo Piniès, y Consortes, se suplicó se les mandase despachar à su favor Executoria en forma, y licencia para imprimirla en Vitela, y los Exemplares correspondientes, lo que asi se mandó en Auto de quatro de los mismos. Y para que todo lo referido tenga su debido efecto, y cumplimiento, se acordó expedir esta nuestra Carta Real Provision Executoria de Infanzonia, dirigida à vos los al principio nombrados: Por la qual os mandamos, que siendoos presentada, y con ella requeridos por parte del dicho Don Raymundo Piniès, y sus Litis Consortes, ó con sus Copias fee facientes, firmadas del nuestro infrascripto Escribano de Camara, ó por qualquiera otro, que lo sea público, veais la Sentencia de Vista arriba inserta pasada en autoridad de cosa juzgada, y la observeis, guardéis, cumplais, y executeis, observar, guardar, cumplir, y executar bareis, y mandareis en todo, y por todo, segun, y como

en

en la citada Sentencia se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna à su tenor. Y en su consecuencia observareis, y hareis observar, y guardar à los referidos Don RAYMUNDO PINIES Y GABAS, y sus cinco hijos DON MARIANO RAYMUNDO, DON ANTONIO, DON JOAQUIN, DON MEDARDO, Y DON FRANCISCO PINIES Y CODERA, como tambien à DON JOSEPH VICENTE RAYMUNDO PINIES, Y BRUALLA, hijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Piniès y Codera todos los Honores, Privilegios, Exempciones, y Libertades de que han gozado, y gozan los demás Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, y que como à tales les corresponden, y les deben ser guardadas, y han acostumbrado guardar, como tambien el goce, y uso de las Armas, y Blason arriba expresado: Y así lo cumplid, pena de la nuestra Merced, y de treinta mil mavedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Públicos, y Reales, que con la presente fueren requeridos la notifiquen à quien convenga, y sea necesario para su debido cumplimiento, dando

de

de ello fee, y Testimonio à su continuacion. Dada en Zaragoza à cinco de Junio de mil setecientos setenta y seis años. Don Juan de Villarreal = Don Joseph de Urquía = Don Juan Francisco de Venero = Don Juan Laborda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon. Registrada, Don Diego Rubio. Sellada, Don Diego Rubio. In communi P. G. L. Aragonum secundo, M.DCCLXXVI. Escribano Laborda. Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por parte de Don Raymundo Piniès, y Gabàs, y demás que en ella se expresan, vecinos, y residentes en el Más de Ferret, Aldea del Lugar de Laguarres. Corregida.

Concuerda con su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, à que me refiero, y de que certifico, y firmo en Zaragoza à siete de Junio de mil setecientos setenta y seis años.

Juan Laborda

en la citada Sentencia se contiene, sin contravenir, ni permitir se contravenga en manera alguna à su tenor. Y en su consecuencia observareis, y hareis observar, y guardar à los referidos Don RAYMUNDO PINIES Y GABAS, y sus cinco hijos DON MARIANO RAYMUNDO, DON ANTONIO, DON JOAQUIN, DON MEDARDO, Y DON FRANCISCO PINIES Y CODERA, como tambien à DON JOSEPH VICENTE RAYMUNDO PINIES, Y BRUALLA, hijo legitimo del dicho Don Mariano Raymundo Piniès y Codera todos los Honores, Privilegios, Exempciones, y Libertades de que han gozado, y gozan los demás Cavalleros Infanzones, è Hijosdalgo de Sangre, y Naturaleza de este Reyno, y que como à tales les corresponden, y les deben ser guardadas, y han acostumbrado guardar, como tambien el goce, y uso de las Armas, y Blason arriba expresado: Y asi lo cumplid, pena de la nuestra Merced, y de treinta mil mavedis para la nuestra Camara; baxo la qual mandamos à qualesquiere de nuestros Escribanos Públicos, y Reales, que con la presente fueren requeridos la notifiquen à quien convenga, y sea necesario para su debido cumplimiento, dando

de

de ello fee, y Testimonio à su continuacion. Dada en Zaragoza à cinco de Junio de mil setecientos setenta y seis años. Don Juan de Villarreal = Don Joseph de Urquía = Don Juan Francisco de Venero = Don Juan Laborda, Escribano de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de sus Regente, y Oidores de la Real Audiencia de Aragon. Registrada, Don Diego Rubio. Sellada, Don Diego Rubio. In communi P. G. L. Aragonum secundo, M.DCCLXXVI. Escribano Laborda. Real Provision Executoria de Infanzonia, ganada por parte de Don Raymundo Piniès, y Gabàs, y demás que en ella se expresan, vecinos, y residentes en el Mas de Ferrer, Aldea del Lugar de Laguarres. Corregida.

Concuerta con su Original Real Provision Executoria de Infanzonia, à que me refiero, y de que certifico, y firmo en Zaragoza à siete de Junio de mil setecientos setenta y seis años.

Juan Laborda



Diez y seis reales.


**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SEIS.**

Procedencia
y Notificación

En el lugar de Almona a once dias del mes
de Mayo de mil setecientos, y siete, cuando fuere
en su Ayuntamiento los S.S. Fran.^{co} Berque, Thomas
Cora, y Jaime Gallan Al.^{co} Acosta, y Sindico Don Al.^{co}
De Lugar, pareci yo el infrascrito Ess.^{no} en el
dho Ayuntamiento, y les presente y notifique la pre-
cedente copia por concuerda de la Execucion de In-
fanzonia que se hizo para q.^o se diesen su debido cum-
plimiento, y era por en sus personas, y en nombre, y
en dho Ayuntamiento, los quales dijeron que lo
eran, de que doy fee yo el infrascrito Ess.^{no} domiciliado
en la Villa de Capella para esto requerido por D.^o Mel-
chior Pineda concurrido en la dha Execucion, y lo firmé
Juan Pedro de Cambra

Juan Pedro de Cambra

Don Al. Merce Noble Alvaro Carrabolla
Nacim.^{to} de Nu.^o Inor Touchano mil
Whocimron y huciendo á ello presentee
por torrigo D. Thomas Pallaj y Pulas, y
Fran.^{co} Pulague de la Villa de S. J. de S. J.

Fig: : Notario Manuel Pallaj de Torrens
Infanzon Cisno de la Villa de S. J. de S. J.
por lo que con dominio de la dha villa
y de la que á todo lo referido presentee fui - Gran
requisitor de la dha villa de S. J. de S. J.
de Torrens: Torrens et Cera



Diez y tres maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SEIS.

Prohemacion
y Notificacion.

En el lugar de Monte de Roda á once dias del mes
de Mayo de mil setecientos, y sesenta, y siete, cuando fueron
en su Ayuntamiento los S.S. Fran.^{co} Berqua, Thomas
Cocia, y Jaime Gallat, Al.^{de} Regidor, y Sindico Pro.^{cur} de
dho Lugar, para yo el infrante Es.^{co} de M.^{do} en el
dho Ayuntamiento, y les presente y notifique la pre-
cedente copia por concuerda de la Execucion de In-
fanzonia que expresa paraq.^e se dieran su debido cum-
plimiento, y era por en sus personas, y en nombre, y
voz de dho Ayuntamiento, los quales dijeron que lo
eran, de que doy fe yo el infrante Es.^{co} R.^o domiciliado
en la Villa de Capella para esto requerido por dho
dando finis concurrido en la dha Execucion, y lo firmé
Juan Pedro de Cambra

Juan Pedro de Cambra

Don el Merced Noble Manó Comradell
Nacim.^{to} de Su.^{mo} Señor Touchado mil
Whovimoy y sucesiendo á ello presenté
por Torrijo D.^o Thomas Pallá y Pulas,
Fran.^{co} Pulague de la Villa de S.^{ta} Eulalia

HI
Sig.
S

Yo don Manuel Pallá de Torrijo
Infanzon Cisto de la Villa de S.^{ta} Eulalia, digo que
por ser un dominio vecino de la presente
Villa que á todo lo referido presente fui - Gran
pedimento de dho de dho de dho de dho de dho de
dho de dho de dho de dho de dho de dho de dho de

S